

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE
ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES POTENCIALMENTE
PELIGROSOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza Municipal recogiendo los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre, los adapta en el ámbito de la competencia municipal, e introduce en el municipio de Sant Joan de Moró el Registro Municipal de Animales Domésticos y el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer una normativa que asegure la tenencia de los animales de compañía compatible con las condiciones higiénicas sanitarias, de seguridad y tranquilidad de las personas y bienes; al mismo tiempo que garantiza la debida protección y buen trato de estos animales.

Asimismo, la presente Ordenanza regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza, será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Sant Joan de Moró y afectará a toda persona física o jurídica que de forma permanente, ocasional o accidental, tenga trato con los mismos. Será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.

Artículo 3º. Censo, inspección, y vigilancia de los animales de compañía.

De conformidad con el tenor del artículo 24 de la Ley 4/94, de 8 de julio, de la Comunidad Valenciana, de protección de animales de compañía, corresponde a los municipios:

- a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales de compañía.
- b) Recoger y sacrificar animales de compañía en los casos inevitables, según la normativa vigente.
- c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales. Estos establecimientos deberán obtener la condición de Núcleos Zoológicos.

Artículo 4º De los propietarios.

a) El propietario o poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

b) Asimismo estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la aparición de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre. Cualquier ciudadano podrá denunciar al propietario si incumple las condiciones del apartado anterior.

Artículo 5º. Animales de compañía.

A efectos de esta Ordenanza se considera Animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

Se consideran Animales abandonados o errantes aquellos que no lleven ninguna identificación referente a su origen o acerca de sus propietarios, ni vayan acompañados de persona alguna.

Artículo 6º. Animales potencialmente peligrosos.

A efectos de esta Ordenanza, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.

d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 7º. Obligaciones.

Todo poseedor y/o propietario de un animal tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria necesaria.

b) Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie.

- c) Proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.
- d) Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos y desinfección y desinsectación cuando sea necesario.
- e) Evitar que el animal agrede o acuse cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales o produzca daños en bienes ajenos.
- f) Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
- g) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- h) Efectuar la inscripción del animal en los registros que en cada caso corresponda según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.
- i) No abandono del animal.
- j) Recogida de las defecaciones del animal en las vías y espacios públicos.

Artículo 8º. Actuación de la Policía Local.

Cualquier ciudadano que lleve un perro por la vía pública, podrá ser requerido por la Policía Local para que muestre la Cartilla de Vacunación y la correspondiente identificación del animal en su caso, con el fin de comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza, pudiendo ser objeto de sanción el hecho de no llevarla cuando el perro circule por la vía pública.

Artículo 9º. De la agresión a personas.

a) Las personas agredidas por animales darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse ante la Policía Local, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a las personas lesionadas o sus representantes y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido deberá comunicarlo a la Policía Local, para informar al correspondiente servicio municipal de recogida de animales con la mayor urgencia, para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

b) El animal agresor podrá ser trasladado a las dependencias que indique este Ayuntamiento, sometiéndole a su control durante el período reglamentario. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este periodo de observación podrá desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

Cuando esté probada la agresividad de un animal de manera fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes previo informe del veterinario, quien determinará el destino del animal.

Los gastos ocasionados por la retención y control de animales agresores serán de cuenta del propietario poseedor del animal, cuando éste fuera conocido.

TÍTULO II.- DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I.- NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN

Artículo 10°. Normas para la tenencia de animales en viviendas, recintos privados.

a) Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

b) Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible y en todo caso, en los lugares de acceso, mediante indicador, la existencia de perro guardián. En abiertos a la intemperie la construcción de un refugio que cuente con espacio suficiente y proteja al animal de los agentes climatológicos.

c) Queda prohibida la permanencia continuada de perros en patios, balcones y terrazas, cuando estos causen molestias al vecindario, atendiendo sobre todo, a la perturbación que puedan crear, durante las horas de descanso nocturno o cuando por carecer de sistemas de recogida de excrementos, estos tengan proyección a la calle. Las molestias a los vecinos deberán ser verificadas por agentes de la autoridad municipal.

d) En las viviendas compartidas, el uso de los aparatos elevadores, se hará siempre, no coincidiendo en el uso con otros convecinos, si estos así lo exigieran, salvo lo referido en el artículo anterior.

Artículo 11°. Control sanitario de animales de compañía.

a) Los poseedores o propietario de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros y gatos.

b) Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla sanitaria expedida por el veterinario.

c) El sacrificio y esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario de forma indolora.

Artículo 12°. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.

a) El propietario o poseedor de los perros deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias.

Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

Si por su incumplimiento, el animal produce algún tipo de incidente, accidente o daños, el poseedor del animal y subsidiariamente su propietario será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la presente ordenanza y la legislación aplicable al caso.

b) La persona que conduzca el animal queda obligada a la recogida inmediata de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos. Cuidando en todo caso de que no orine ni defaque en aceras y otros espacios transitados por personas.

c) El propietario o poseedor deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucie las vías y espacios públicos.

d) Las personas que conduzcan perros o gatos, deberán impedir que estos depositen sus defecaciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. El incumplimiento conllevará la aplicación de sanciones.

e) Para evacuar las deyecciones, se utilizarán las instalaciones adecuadas habilitadas por el Ayuntamiento para el esparcimiento de los cánidos y, para tal fin, los poseedores o propietarios, en los lugares donde no existan las instalaciones adecuadas, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo o en su caso, lugar no destinado al paso de peatones ni zona de juegos.

f) En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, depositándolos en el basurero más próximo al lugar, mediante bolsa impermeable.

g) Queda prohibida la permanencia de animales en el interior de vehículos, sólo se permitirá durante un breve espacio de tiempo y siempre que el automóvil se encuentre a la sombra y con las ventanillas ligeramente bajadas para permitir una ventilación suficiente. La Policía Local podrá rescatar a un animal dejado en el interior de un vehículo si considera que su vida corre peligro.

h) Caso de ser herido un animal, por atropello de vehículo, siempre que no peligre su integridad física y el propietario o tenedor del animal se encontrase ausente o no pudiese hacerlo, el conductor de dicho vehículo tendrá la obligación de atender al animal herido, no pudiendo abandonarlo hasta que lleguen los servicios sanitarios.

i) Cualquier ciudadano que se encuentre un animal herido deberá atenderlo, tal como se establece en el apartado anterior.

j) Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener

acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo.

k) A excepción de Los perros-guía de invidentes, queda prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales.

CAPÍTULO II.- NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO.

Artículo 13º. De la identificación de los perros.

Los poseedores de los perros que lo sean por cualquier título, deberán tatuarlos o proveerlos de un sistema de identificación electrónico mediante código identificador conforme a las modalidades que se precise, mediante, Orden de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, estando esté vinculado al Registro de estos animales, creado por el Decreto 158/1996, del Gobierno Valenciano.

Artículo 14º. Prohibiciones.

Se prohíbe:

- a) El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c) Abandonarlos.
- d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios.
- f) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimiento, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad.
- h) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- i) Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- j) Ejercer la venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.

k) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otra actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

l) Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

m) La suelta de especies animales de cualquier tipo, que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

n) Queda prohibido alimentar a los animales abandonados, especialmente perros y gatos, en propiedades ajenas y aquellas zonas públicas que específicamente se determinen en base a los informes técnicos, atendiendo a razones de seguridad y salud pública. En cualquier caso, la alimentación destinadas a los animales en zonas públicas, será siempre utilizando alimentos secos, limpiando posteriormente la zona afectada.

o) Las acciones y omisiones tipificadas como falta leve en estas ordenanzas y en el artículo 25 de la Ley 4/94, de protección de animales de compañía.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas Estatales y Convenios Internacionales, se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales en el entorno urbano cuya proliferación resulte nociva o insalubre. En terrenos cinegéticos, se requerirá la previa autorización de la Conselleria de Medio Ambiente para su captura.

TÍTULO III.- DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 15º. Definición.

Se consideran:

a) Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

b) Perros potencialmente peligrosos:

1.- Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las razas que figuran en el punto 3º y sus cruces.

2.- Perros que hayan sido adiestrados para el ataque.

3.- Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Colegio Oficial de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

4.- En todo caso, los pertenecientes a las razas siguientes:

- American Staffordshire Terrier.
- Starffordshire Bull Terrier.
- Perro de Presa Mallorquín.
- Fila Brasileño.
- Perro de Presa Canario.
- Bullmastiff.
- American Pittbull Terrier.
- Rottweiler.
- Bull Terrier.
- Dogo de Burdeos.
- Tosa Inu (japonés).
- Dogo Argentino.
- Doberman.
- Mastín napolitano.
- Cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

c) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- 1.- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- 2.- Marcado carácter y gran valor.
- 3.- Pelo corto.
- 4.- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- 5.- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- 6.- Cuello ancho, musculoso y corto.
- 7.- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- 8.- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 16º. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso en el artículo 15, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró cuando el solicitante tenga su residencia en el municipio.

2. Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas. (Ser mayor de edad).
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica, en su caso, y número de identificación fiscal, cuando se trate de personas jurídicas.
- d) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Declaración Jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos.
- f) Certificado de capacidad física (Original) para la tenencia de animales de estas características, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa.
- g) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- h) Certificado de antecedentes penales (Documentación que se tramitará a través del Ayuntamiento correspondiente mediante la correspondiente solicitud firmada por el propietario del animal). En caso de extranjeros, además, certificado de penales del país de origen, mediante solicitud del interesado en el Consulado o Embajada.
- i) Certificado de aptitud psicológica (original) para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa.
- j) Certificado de capacidad física (original). (Centro de Reconocimiento Médico autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo).
- k) Impreso de alta en el censo municipal de Animales de Compañía.

l) Acreditación de haber formalizado un Seguro de responsabilidad civil (copia cotejada) por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 Euros.

3. Cuando el solicitante esté ya en posesión de un animal:

a) La cartilla sanitaria actualizada.

b) Impreso del alta en el RIVIA (Registro Informático Valenciano de Identificación Animal) Fotocopia.

c) Declaración responsable de los Partes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

d) Impreso de alta en el Censo Municipal.

4. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

5. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. En el caso de los animales de la fauna salvaje, la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, garantizando son suficientes para evitar la salida y/o huida de los mismos, deberá ser suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

6. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud debidamente cumplimentada, haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

7. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará

entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

8. La licencia obtenida tendrá una vigencia de cinco años. La misma deberá renovarse con anterioridad a la finalización del plazo citado.

Artículo 17º. Registros.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.

- Sexo.
- Color.
- Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron.

Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 18º.- Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico sanitarias.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas (finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado) que alberguen animales potencialmente peligrosos, habrán de estar atados, a no ser que reúna las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los cánidos, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible, así como un bozal homologado que impida la apertura de la mandíbula para morder y adecuado para su raza.

- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad o persona sin aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
- Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.
- La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

TÍTULO IV.- DEL ABANDONO Y LOS CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 19º. Definición.

Se considerará animal abandonado o errante, aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificarlo.

El plazo mínimo de retención de un animal, será de diez días, pudiendo, circunstancialmente ser ampliado este plazo por el Ayuntamiento.

Artículo 20º. Actuación y forma de proceder.

a) Cuando el animal lleve identificación se avisará al propietario y este tendrá un plazo de diez días para recuperarlo, desde que se produjo el aviso. El propietario para su recuperación, deberá abonar previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento. Se entenderá que el animal ha sido abandonado, cuando transcurrido el plazo su propietario no comparezca, el cual incurrirá en incumplimiento del artículo 14 c).

b) En el supuesto de los animales identificados y que no se localice al propietario, por cambio de domicilio, teléfono o cualquier otra situación, que no haya sido notificado al censo municipal o al RIVIA, el animal se considerará abandonado.

Artículo 21º.- Recogida y gestión.

a) Para la recogida y retención de los animales abandonados, el Ayuntamiento, dispondrá de personal e instalaciones adecuadas, pudiendo, en su caso, concertar dicho servicio con la Consellería competente o con las asociaciones de protección y defensa de animales, legalmente constituidas.

b) Una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, el Centro de recogida de animales abandonados, podrá darlo en adopción debidamente vacunado, desinfectado e identificado.

c) Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito, su adopción por un nuevo poseedor, sólo en casos excepcionales.

d) El sacrificio, la desinfección y la identificación se realizarán bajo el control y supervisión de un veterinario. La esterilización en su caso deberá hacerse por un veterinario.

e) El Ayuntamiento podrá decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario. El Ayuntamiento repercutirá los gastos que se ocasionen por incumplimiento por parte de los propietarios de sus obligaciones.

f) Si un animal debe/tiene que ser sacrificado se utilizarán métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata, en todo caso, se estará a lo tipificado en el anexo del Decreto 158/1996 de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano. El sacrificio se efectuará bajo el control de un veterinario. Éste será responsable de los métodos utilizados.

TITULO V

Artículo. 22º.- Crianza y Tenencia de animales de corral.

La Cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terraza o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, quedando subordinada al cumplimiento de la normativa sectorial en la materia.

El propietario deberá evitar incomodidades para los vecinos y otras personas.

TITULO VI

Artículo 23º.- Infracciones y sanciones.

1. El incumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza será sancionado según lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía y, subsidiariamente, en lo no regulado por esta, por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. Los expedientes sancionadores se ajustarán a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, así como las no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

4. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

5. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,05 euros a 300,50 euros, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.- De acuerdo con la normativa existente en materia de protección de animales y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza que les competa.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos y demás legislación complementaria, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u

otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongán a ellas.

Disposición final segunda.

El texto íntegro de la Ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición Derogatoria.

Única.- Quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongán a su articulado.